

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el termino para que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento efectuado en auto No 307 del 15 de febrero del corriente año venció el 18 de los mismos, sin dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.-

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

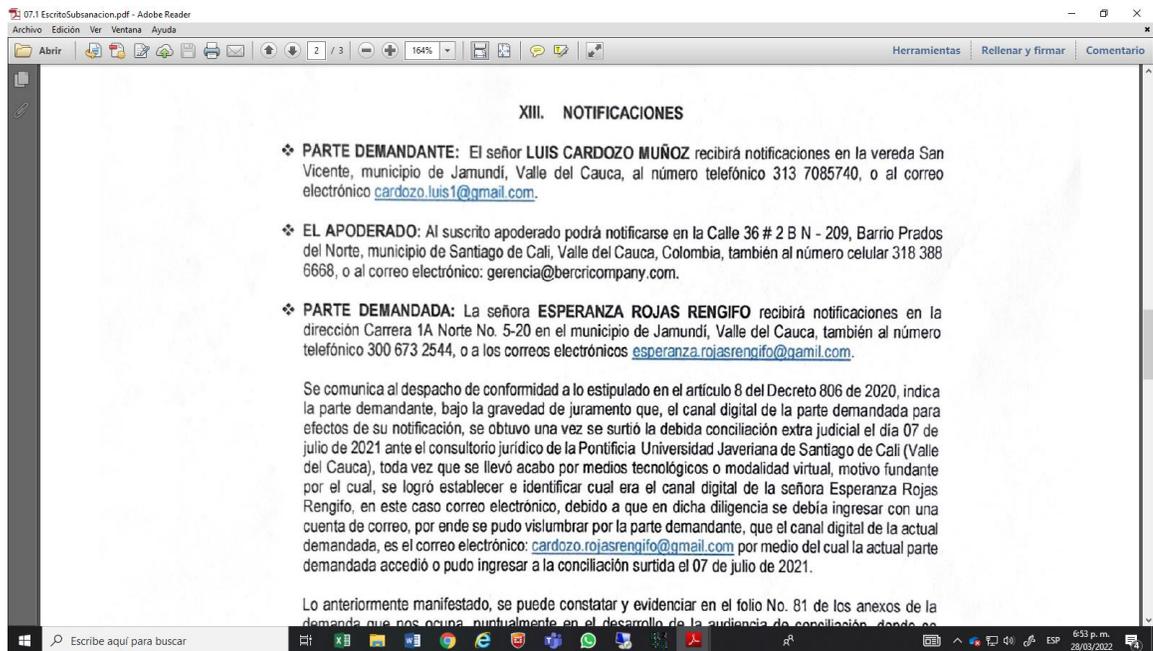
Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.

Auto:	696
Actuación :	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante :	Luis Cardozo Muñoz
Demandada:	Esperanza Rojas Rengifo
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00017-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito que antecede y se observa que:

A la causal primera de inadmisión, allega poder sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020. **“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.** O los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., ...”, requisito que no se evidenció en el mismo.

A la causal segunda: se tiene que en acápite de notificaciones del cual se anexa pantallazo, se informa como canal digital de la demandada dos correos electrónicos, y no se aportó la evidencia o constancia correspondiente de cómo se obtuvieron dichos canales, pues de la revisión de los anexos de la demanda se avizoro que en la conciliación llevada a cabo en la Pontificia Universidad Javeriana el 07 de julio de 2021, no se observó firmas de las partes y apoderados judiciales y menos direcciones o canales digitales de las partes, es por ello que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 inciso 01 del decreto 806 de 2020, aunado a ello al registrar dos correos electrónicos debe darse claridad con cual correo ingreso la demandada a la audiencia de conciliación e igualmente aportar la respectiva constancia.



Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor LUIS CARDOZO MUÑOZ contra la señora ESPERANZA ROJAS RENGIFO, por no haber dado cabal cumplimiento a las causales de inadmisión.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ